

RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE: CNJyEP16.3/21.

ACTOR: JORGE EDUARDO
LECHUGA DE LA PEÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN EJECUTIVA
NACIONAL

Ciudad de México, a **30** de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Reclamación número **CNJyEP16.3/21**, promovido por el **C. JORGE EDUARDO LECHUGA DE LA PEÑA**, mediante el cual impugna su destitución y falta de notificación en el cargo de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Redes Sociales Progresistas (RSP) en el Estado de Chihuahua; y el nombramiento de Luis Alberto Godina Quiñones como Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de RSP.

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Designación. El 5 de noviembre de 2020, por Acuerdo número RSP-PCEN-02/2020, el Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional (CEN) nombró como Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Chihuahua al C. Jorge Eduardo Lechuga de la Peña, lo cual fue

comunicado en su momento al Instituto Nacional Electoral y al Organismo Público local de Chihuahua, para efecto del registro correspondiente.

2. Dictamen de destitución. El 15 de abril de este año, la CEN emitió el Dictamen-Acuerdo **RSP-CEN-09/21**, mediante el que destituyó al C. Jorge Eduardo Lechuga de la Peña del cargo partidista antes mencionado.

3. Notificación del Dictamen. El 16 de abril siguiente, se publicó en los estados Digitales que se encuentran ubicados en el Sitio Oficial de internet del Partido RSP la cedula mediante la que se notificó al actor el Dictamen-Acuerdo **RSP-CEN-09/21**.

4. Interposición medio de impugnación. El 21 de abril de este año, inconforme con su destitución, el actor presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, autoridad jurisdiccional que lo remitió a esta Comisión para su sustanciación, su publicación en estrados y la rendición de los informes circunstanciados.

En virtud de ello, la Comisión ordenó la radicación del expediente **CNJyEP16.3/21**, reencauzando el medio de impugnación a recurso de reclamación, solicitando a las autoridades relacionadas en el escrito la rendición de sus informes circunstanciados.

5. Informes Circunstanciados. El 1º de mayo, la Comisión Ejecutiva Nacional y la Comisión Política Nacional rindieron los informes circunstanciados y aportaron la documentación para justificar la emisión del acto reclamado o desvirtuar el medio de impugnación-

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria procede a la emisión de la resolución respectiva, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

La Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el Título Sexto de los Estatutos de Redes Sociales Progresistas, en particular resultan aplicables los artículos 99, 100, 101, 102, 107, 108 y 109 del mismo ordenamiento. Lo anterior, toda vez que se trata de una impugnación que controvierte un acto de un órgano partidista, en este caso de la Comisión Ejecutiva Nacional.

SEGUNDO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. Los argumentos que expresa el actor son, sustancialmente, los siguientes:

A. Que fue destituido del cargo de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Redes Sociales Progresistas en el Estado de

Chihuahua, sin seguir el procedimiento previsto en las normas estatutarias de ese instituto político, determinación que no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que no le fue notificada, por lo que la designación de la persona que ocupa ese cargo también es ilegal.

B. Que las normas estatutarias deben contemplar mecanismos de impartición de justicia que sean resueltos por órganos partidistas.

AGRAVIO A.

El agravio es **infundado** en virtud de que la CEN sí fundó y motivó el Dictamen-Acuerdo de destitución que impugna el actor.

Esto es así, porque en los considerandos **5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14** de ese Dictamen-Acuerdo, **se advierten los preceptos legales y razonamientos que fundamentan y motivan la determinación aprobada** por la autoridad responsable, al tenor de lo siguiente:

“5. Que, en términos del artículo QUINTO TRANSITORIO de los Estatutos, el Presidente de la CEN tiene la atribución, hasta en tanto se realizan las Asambleas Estatales, de nombrar a las personas titulares de las Presidencias de las Comisiones Ejecutivas Estatales en las 32 entidades federativas.

6. Que por Acuerdo número, RSP-PCEN-02/2020 de fecha 5 de noviembre de 2020, se nombró como Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Chihuahua al C. Jorge Eduardo Lechuga de la Peña, lo cual fue comunicado en su momento al INE y al OPLE de Chihuahua, para efecto del registro correspondiente.

7. Que el Proceso Electoral local que se desarrolla en el Estado de Chihuahua, amerita una labor política intensa y efectiva de parte de

las instancias partidistas a nivel local, que inciten a la ciudadanía de esa entidad a participar en los procesos electorales, para designarlos como candidatos en el proceso electoral en curso postulados por Redes Sociales Progresistas.

8. Que, de lo contrario, se pierde una oportunidad única para hacer labor política necesaria, lo que es indispensable para tener buenos resultados en la elección constitucional del 6 de junio, además del riesgo de no atender las disposiciones legales establecidos que nos garantice una debida y oportuna participación en el Proceso Electoral en Chihuahua, pues como mandatan las leyes electorales, el partido político que no alcance por lo menos el 3% de la votación pierde su registro.

9. Que después del nombramiento que hizo esta Presidencia de la dirigencia estatal en Chihuahua, el dirigente, no logro impulsar acciones para consolidar proyectos que fortalezcan los trabajos muy avanzados por RSP en la entidad, pues en esta etapa del Proceso Electoral, requerimos contar con candidaturas que participen y vigoricen el proyecto de este Instituto Político en esa entidad, que garantice para las próximas elecciones buenos resultados, hacer lo contrario, implicaría tener consecuencias graves, comprometiendo nuestro proyecto político.

10. Que, de acuerdo con los informes presentados a esta Comisión por la Coordinación General de Circunscripción, el C. Jorge Eduardo Lechuga de la Peña, ha faltado a los principios básicos que rigen a nuestro partido, ya que desde el inicio de su gestión, demostró total ausencia y desinterés respecto de las actividades propias de su mandato, con la existencia de irregularidades cometidas de manera sistemática en dicha gestión.

11. El C. Jorge Eduardo Lechuga de la Peña, ha propiciado una dilación innecesaria en el cumplimiento de las obligaciones que tiene este partido ante las autoridades electorales, pues dejo de atender los tiempos y plazos que este Instituto Político debió cumplir, para registrar en tiempo y forma las candidaturas que habrían de postularse por Redes Sociales Progresistas durante el Proceso Electoral local, teniendo como consecuencia, la perdida de espacios de competencia en la contienda electoral.

12. Que las metas solicitadas al C. Jorge Eduardo Lechuga de la Peña, en esa entidad federativa, están muy por debajo de los objetivos trazados, en virtud de que no obtuvo el registro de 5 candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, 1 candidatura por el Principio de Representación Proporcional, 3 sindicaturas y 7 regidurías propietarias y 11 suplencias ante las

autoridades electorales para participar en el Proceso Electoral local 2020-2021. Lo anterior, a pesar de haber sido debidamente notificado personalmente las observaciones por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua a fin de estar en posibilidad de subsanar, los errores y omisiones en que se habían incurrido.

13. El C. Jorge Eduardo Lechuga de la Peña, de manera sistemática ha incurrido en acciones inaceptables debido a que celebró acuerdos, que pusieron a este Instituto Político en riesgo y en una situación política adversa, generando malestar y enojo en la militancia y en las candidaturas postuladas en esa entidad, dejando con ello, de cumplir con su responsabilidad como dirigente Estatal.

14. Toda vez que se encuentran acreditados los hechos narrados en el presente dictamen, y derivado de la constante obstaculización de manera sistemática por parte del C. Jorge Eduardo Lechuga de la Peña, a los trabajos desarrollados como titular de la Comisión Ejecutiva Estatal en Chihuahua, y el grave riesgo en el que se encuentra Redes Sociales Progresistas, como partido político, es conveniente y urgente sustituir a la actual dirigencia, por liderazgos que garanticen durante el tiempo que falta para concluir las campañas electorales, que estas sean exitosas y que nos permitan posicionarnos y ganar espacios de representación Congreso del Estado y en los Ayuntamientos, garantizando por supuesto, nuestro registro en dicha entidad.

15. Por lo anterior, las conductas desplegadas por el C. Jorge Eduardo Lechuga de la Peña, se contraponen con las disposiciones de la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS de RSP, ...”

Como advierte, la Comisión Ejecutiva Nacional determinó que las conductas desplegadas por el C. Jorge Eduardo Lechuga de la Peña se contraponen con las disposiciones de la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN y ESTATUTOS de RSP.

Lo anterior, derivado de que quedó acreditada la constante obstaculización, de manera sistemática, por parte del C. Jorge Eduardo Lechuga de la Peña, de los trabajos que debió desarrollar como titular

de la Comisión Ejecutiva Estatal en Chihuahua, lo que puso en grave riesgo el registro de candidaturas de representación al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos de esa entidad federativa. Este riesgo consiste en no mantener el porcentaje de votación que legalmente se requiere para conservar el registro como partido político nacional.

En ese sentido, consideró conveniente y urgente destituir al actor de su cargo partidista con el fin de sustituirlo por liderazgos que garanticen durante el tiempo que falta para concluir las campañas electorales, que estas sean exitosas y que le permita posicionar a RSP en la contienda electoral.

También la autoridad responsable estableció que de acuerdo con los informes presentados a la Comisión Ejecutiva Nacional, por la Coordinación General de Circunscripción, el C. Jorge Eduardo Lechuga de la Peña faltó a los principios básicos que rigen al Partido, ya que desde el inicio de su gestión, demostró total ausencia y desinterés respecto de las actividades propias de su mandato, con la existencia de irregularidades cometidas de manera sistemática en dicha gestión.

Asimismo, la CEN determinó que el C. Jorge Eduardo Lechuga de la Peña propició una dilación innecesaria en el cumplimiento de las obligaciones que tiene este Partido ante las autoridades electorales, pues dejó de atender los tiempos y plazos que el partido político debió cumplir para registrar en tiempo y forma las candidaturas que habrían de postularse por Redes Sociales Progresistas durante el Proceso

Electoral Local, teniendo como consecuencia, la pérdida de espacios de competencia en la contienda electoral.

Del mismo modo, la CEN citó los preceptos legales en los que se sustentó su determinación; en particular, señaló los artículos 28, 30, fracciones II, VIII y XIV; 32, fracciones IV, XVI, 61, 62, fracción II de los Estatutos de RSP.

Del mismo modo, para la designación de la persona que lo sustituye en el cargo, se estableció que en términos del artículo QUINTO TRANSITORIO del Estatuto, el Presidente de la CEN tiene el mandato de la Asamblea Nacional de nombrar a las personas titulares de las Presidencias de las Comisiones Ejecutivas Estatales en las 32 entidades federativas en tanto se realizan las Asambleas Estatales para elegir las democráticamente, lo que implica que esta potestad le permite substituir a la Presidencia de la Comisión Estatal en Chihuahua.

En ejercicio de esa facultad, se ordenó al Presidente de la CEN nombrara de inmediato al nuevo Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal en Chihuahua, por lo que ese acto se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por tanto, resulta impreciso que el ahora actor exponga que el Acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, pues como se puede advertir, la responsable sí expuso las consideraciones y razonamientos necesarios para su emisión.

Es infundado el argumento del quejoso sobre la falta de notificación del Dictamen-Acuerdo de destitución impugnado, ya que en cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO del mismo, esa determinación fue debidamente notificada al actor, como se acredita con las Cédulas de Notificación en estrados Digitales que se encuentran ubicados en el Sitio Oficial de internet del Partido, ubicado en la página <https://www.redessocialesprogresistas.org/estrados-digitales/>, en las que se desprende el siguiente texto.

[...]

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo con número RSP-CEN-09/21, de fecha 15 de abril de 2021, emitido por la Comisión Ejecutiva Nacional, siendo las veinte horas del día dieciséis de abril de 2021, se notifica mediante cédula en los ESTRADOS DIGITALES de este Instituto Político, el Acuerdo y Dictamen de referencia al C. JORGE EDUARDO LECHUGA DE LA PEÑA, para los efectos legales a que haya lugar. DAMOS FÉ.

[...]

Además, esta Comisión estima que toda vez que el actor reclama su destitución como Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de RSP en el Estado de Chihuahua, al recurrir ese acto, se desprende que si tuvo conocimiento del mismo.

Asimismo, aun cuando el actor reclama la designación del nuevo titular de ese cargo partidista, no desarrolla algún argumento en el que exprese la causa de pedir, por lo que se trata de meras afirmaciones sin

sustento o fundamento, sin exponer razonadamente por qué estima ilegal esos actos, por lo que el argumento es inoperante.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado que si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la autoridad resolutora no está en condiciones de poder estudiar la ilegalidad del acto¹.

En ese sentido, el argumento del actor es inoperante.

AGRAVIO B.

Es infundado el argumento relativo a que las normas estatutarias deben contemplar mecanismos de impartición de justicia que sean resueltos por órganos partidistas.

Lo anterior, ya que las normas estatutarias de Redes Sociales Progresistas sí establecen medios de impugnación que garantizan la impartición de justicia, como se desprende de lo previsto en el Título Sexto, De la Justicia Intrapartidaria, Capítulo Primero Del Sistema de Justicia Intrapartidaria de los Estatutos y cuenta con Código de Ética y Justicia Partidaria que garantiza la administración de justicia.

Además, debe resaltarse que el Instituto Nacional Electoral aprobó las normas antes señaladas, ya que con las mismas, se cumplió con el deber

¹ Tesis: I.6o.C. J/20

de establecer procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad, por lo que el agravio que se contesta deberá declararse infundado.

En mérito de lo expuesto se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

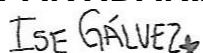
PRIMERO. Se confirma el Dictamen-Acuerdo RSP-CEN-09/21.

SEGUNDO. Notifíquese al C. Jorge Eduardo Lechuga de la Peña la presente Resolución, a través de los Estrados Digitales que se encuentran ubicados en el Sitio Oficial de internet del Partido, ubicado en la página <https://www.redessocialesprogresistas.org/estrados-digitales>.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria. **Rúbricas.**



**JOSE MANUEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA Y ÉTICA
PARTIDARIA**



**ROSA ISELA GÁLVEZ BADILLO
SECRETARIO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA Y ÉTICA
PARTIDARIA**



**CARLOS JAVIER HERRERA MONFORTE
SECRETARIO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA Y ÉTICA
PARTIDARIA**